Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.1t3h5sf)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.4d34og8)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.17dp8vu)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3rdcrjn)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.35nkun2)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.44sinio)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_heading=h.2jxsxqh)

[g) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.z337ya)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.1y810tw)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.3whwml4)

[d) Interés legítimo 7](#_heading=h.qsh70q)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.3as4poj)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.49x2ik5)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.2p2csry)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.3o7alnk)

[c) Estudio de la controversia 11](#_heading=h.23ckvvd)

[d](#_heading=h.ihv636)) [Conclusión](#_heading=h.1hmsyys) 28

[RESUELVE](#_heading=h.2grqrue) 29

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04627/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**a) Solicitud de información**

El **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00144/TRIEEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*Solicito la versión pública de el juicio de inconformidad con número de expediente JI/96/204, ESCLUSIVAMENTE DEL ESCRITO INICIAL, CONTESTACIÓN Y/O MANIFESTACIONES ASI COMO EÑ ACUERDO DE RADIACIÓN POR SERME NECESARIO PARA ESTUDIO UNIVERSITARIO.*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

**b) Turno de la solicitud de información**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

**c) Respuesta del Sujeto Obligado**

El **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 12, 24, último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V y VI, y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley Local de Transparencia); y en atención a la solicitud de información recibida el veintiocho de junio del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (en adelante SAIMEX), con número de folio 00144/TRIEEM/IP/2024. Al respecto, hago de su conocimiento que por medio del SAIMEX, se remite la respuesta de la servidora pública habilitada de la Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal Electoral del Estado de México, competente para tal propósito.*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***NOTIFICACIÓN S. 144.pdf:*** archivo en formato PDF del que se observa el Oficio número TEEM/UIPPET/952/2024, mediante el cual el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia refiere adjuntar la respuesta de la servidora pública habilitada competente.
* ***NOTIFICACIÓN S. 144.docx:*** archivo en formato Word del que se observa elOficio número TEEM/UIPPET/952/2024, mediante el cual el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia refiere adjuntar la respuesta de la servidora pública habilitada competente.
* ***TEE-SGA-856-2024.PDF:*** Oficio número TEEM/SGA/856/2024 firmado por la Secretaria General de Acuerdos, donde refiere que, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria, se determinó la Clasificación como reservada de la información solicitada.
* ***ACUERDO CLASIF. RESERVADA EXP JI 96 24.pdf:*** Documento en formato PDF del que se observa el Acuerdo número TEEM/CT/SE/ACT35/A04/2024 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual se clasificó como reservada en su totalidad la información solicitada.
* ***LEYENDA DE CLASIFICACION JI-96-2024.PDF:*** Leyenda para la clasificación como reservada en su totalidad de la información contenida en el expediente del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JI/96/2024.

**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**a) Interposición del Recurso de Revisión**

El **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX en fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** con el número de expediente **04627/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*la clasificación de la información como reservada*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*la constitucion en diversos articulos manifiesta la publicidad, entonces por lo tanto se estan vulnerado mis derechos humanos a la informacion publica. artiucilo 6 inciso a parrafo I, articulo 20 primero parrafo, articulo 20 inciso A fraccion V, 115 fraccion II inciso a, 116 fraccion IV inciso b. de iugal forma el codigo electoral vigente al 2024, en su articulado 168 parrafo segundo, 175, 197 parrafo tercero, 383, 404, 425 peunultimo parrafo por lo que considero violados mis derechos humanos con la determinacion que se emitio.*

**b) Turno del Recurso de Revisión**

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**c) Admisión del Recurso de Revisión**

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Informe Justificado del Sujeto Obligado**

El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, donde adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***Inf. Just S. 144.pdf:*** Informe Justificado firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de forma medular ratificó su respuesta.
* ***Informe Justificado S. 144.pdf :*** Informe Justificado emitido por la Secretaria General de Acuerdos donde ratificó la clasificación de la información solicitada.

Archivos que fueron puestos a disposición del particular el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e) Manifestaciones de la Parte Recurrente**

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

**f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **mismo día**.

**g) Cierre de instrucción**

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Procedibilidad**

**a) Competencia del Instituto**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**b) Legitimidad de la parte recurrente**

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

**c) Plazo para interponer el recurso**

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

**d) Interés legítimo**

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**e) Requisitos formales para la interposición del recurso**

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

**SEGUNDO. Estudio de Fondo**

**a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

**b) Controversia a resolver**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El escrito inicial, contestación y/o manifestaciones, así como acuerdo de radicación en versión pública del juicio de inconformidad, con número de expediente JI/96/204,

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, quien refirió la reserva de la información por encontrarse en trámite.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de dicha reserva, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una correcta clasificación de la información.

**c) Estudio de la controversia**

Una vez determinada la controversia a resolver, a efecto de delimitar la competencia del **SUJETO OBLIGADO** es importante referir que el Código Electoral es el ordenamiento normativo destinado a regular las normas constitucionales relacionadas, entre otras cosas, con la integración y el funcionamiento de del Tribunal Electoral y los sistemas de medios de impugnación, como lo refiere su artículo primero, fracción IV que señala lo siguiente:

*“****Artículo 1.*** *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:*

*I. Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.*

*II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*

*III. Las candidaturas independientes.*

*IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.*

*V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.*

***VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.***

*VII. La consulta popular.*

*VIII. El referéndum.”*

En ese tenor, el mismo código prevé la existencia del juicio de inconformidad como un medio de impugnación cuya función es proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar la legalidad y la certeza jurídica de los órganos electorales, ello, de acuerdo al artículo 406, fracción III que a la letra refiere:

*“****Artículo 406.*** *Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:*

*I. El recurso de revisión.*

*II. El recurso de apelación.*

*III. El juicio de inconformidad.*

*IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local”*

De los preceptos anteriores, se puede determinar que el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información relacionada con los juicios de inconformidad en materia electoral.

Así, se advierte que en respuesta se pronunció la Secretaria General de Acuerdos, por lo que resta señalar si dicha área es la competente para conocer de la información solicitada.

Atento a ello, es de vital importancia referir que el Código Electoral del Estado de México en su capítulo segunda regula lo referente al funcionamiento del Tribunal Electoral, dentro de dicho capítulo se resalta el contenido del artículo 392 que refiere que para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, tal y como se observa a continuación de la redacción del primer párrafo del artículo referido:

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***Del funcionamiento del Tribunal Electoral***

***Artículo 392****. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario. “*

Dicho Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones que le confiere el código en comento en su artículo 395 que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 395.*** *El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código.*

*II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva.*

*III. Integrar los engroses del Pleno del Presidente del Tribunal Electoral.*

*IV. Autorizar, con su firma, las actuaciones del Tribunal Electoral.*

*V. Expedir certificaciones.*

*VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.*

*VII. Auxiliar a los secretarios proyectistas en el desempeño de sus funciones.*

*VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral.*

*IX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno.”*

De manera que, puede determinarse que en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública se pronunció el Sujeto Obligado competente, a través del servidor público habilitado competente, quien a su vez refirió la reserva de la información.

En ese respecto, es importante referir que el Derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados.

Dichas excepciones se refieren a restricciones en el acceso a la información, implican necesariamente una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información, en su poder, actualiza alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley en la Materia Local, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Así, para que el acceso a la información pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 116 de la y Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

*“****Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

*“****Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I****. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Asimismo, es de precisar que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado, cuando clasifique algún documento o información, ya sea todo o en parte, atienda lo dispuesto por la Ley de la materia, al ser dicha clasificación un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego esta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y que finalmente sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 59 fracción V, 53 fracción X, y 49 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

En ese contexto, de la información entregada en respuesta, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como información reservada en su totalidad el expediente solicitado mediante el Acuerdo número TEEM/CT/SE/ACT35/A04/2024, correspondiente a la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del cual se llevará a cabo el siguiente análisis:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisito** | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Si** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí, aunque no son aplicables al caso en concreto.** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Parcialmente.**  **El SUJETO OBLIGADO** citó el artículo 140 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como 113 fracción XI de la Ley General, no obstante no se advierte la motivación |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **Parcialmente**  Del Acta no se desprende una conexidad total entre los fundamentos y motivos por los que se reservó la información. |  |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **NO**  Al no acreditarse la manera en que con la entrega de la información que requiere el particular se puede vulnerar la entrega de documentales como las que fueron solicitadas por el particular  Máxime que la información peticionada tiene carácter de definitiva y el resultado que invariablemente tenga el procedimiento, no conlleva una modificación a dichas documentales. |  |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Parcialmente, refiere lo que está previsto en la ley de Transparencia local, más no refiere de forma precisa la temporalidad de la reserva en el caso específico** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO** aludió en su acta la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VIII, que es del tenor siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: …*

*(…)*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

*(…)*

Sobre dicho supuesto, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de unjuicio o procedimiento materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un *“procedimiento en forma de juicio”,* debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,tal como se muestra a continuación:

“***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos* [*158*](about:blank) *y* [*114, fracción III*](about:blank)*, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”*

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, según lo referido por **EL SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, la información requerida está relacionada con un juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde aún no existe una sentencia definitiva, indicando además el número de expediente del procedimiento.

Por lo que hace al segundo punto, el ente recurrido refirió que las documentales solicitadas forman parte del expediente del juicio, toda vez que el particular solicitó el escrito inicial, la contestación, manifestaciones, así como el acuerdo de radicación.

De lo anterior se acreditan los dos supuestos previstos por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en el Lineamiento Trigésimo, ya que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio que ha quedado plenamente identificado, y el cual, a la fecha de la solicitud se encontraba en trámite, al no existir una sentencia firme.

Aunado a ello, se advierte que los documentos solicitados por el particular son parte esencial de dicho procedimiento, que si bien es cierto, no están sujetos a modificación, lo cierto también es que, actualizan el supuesto previsto en la fracción segunda del lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refiere lo siguiente: *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En consecuencia, se considera procedente la clasificación de la información como reservada. No obstante, no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acreditado el daño que pueda generar el entregar la información requerida por el particular y tampoco refirió de forma específica la temporalidad de la reserva, sino que señaló que continuará en tanto siga en proceso el expediente.

Además, no escapa de la óptica de este Órgano Garante que, conforme el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo anterior, se tiene que, en los casos en los que se clasifique la información requerida como **reservada**, el **SUJETO OBLIGADO** además de motivar la clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto se ajusta a la hipótesis prevista por la norma legal que fundamenta el acto, debe aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la exhibición de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público o la seguridad pública; asimismo, justificando que el riesgo del perjuicio que supondría dicha divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; lo cual en el presente asunto no cumplió el ente público.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** se desprende que este último se limitó a reservar la información por encontrarse la misma sujeta a un proceso en trámite, sin acreditar que la entrega de lo requerido en efecto representa un riesgo real, demostrable e identificable que supera el interés público general de que se difunda, ya que si bien remitió su prueba de daño, de la misma no se puede acreditar el riesgo que generaría la entrega de la información, por lo cual deberá hacer entrega de un nuevo acuerdo mediante el cual se funde y motive correctamente la reserva de la información.

En este sentido, resulta dable **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00144/TRIEEM/IP/2024** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **04627/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle haga entrega en versión pública, de lo siguiente:

1. El Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de la información, como reservada en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Conclusión**

Una vez llegado a este punto y por las razones esgrimidas a lo largo del presente estudio, se puede arribar a las siguientes conclusiones.

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la información solicitada.
2. Situación que se verifica al haber clasificado la información como reservada
3. No obstante, el acuerdo de clasificación no cumple con todos los requisitos previstos en las normas aplicables, por lo que, al existir motivos para llevar a cabo dicha clasificación, deberá hacer entrega de un nuevo acuerdo donde se funde y motive de forma correcta la reserva

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00144/TRIEEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04627/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

El Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se apruebe la clasificación de la información, como reservada en términos de lo establecido por el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE vía** SAIMEX que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE